

CODIGO DE CONDUCTA SOBRE LA PREVENCION DEL USO INDEBIDO DEL SISTEMA FINANCIERO.

CAPITULO I - Consideraciones y principios generales.

Conscientes de la creciente importancia del problema originado por el blanqueo de capitales provenientes del narcotráfico, del terrorismo y del tráfico ilegal de armas.

Convencidos de la necesidad de conciliar la imprescindible lucha contra estos delitos con la seguridad jurídica, el orden público nacional y el respeto de la natural y tradicional actividad de las instituciones financieras.

Convencidos que la indebida utilización de los servicios financieros para el blanqueo de capitales genera consecuencias negativas de singular importancia para la sociedad, para los gobiernos y para las propias instituciones financieras.

Convencidos de la importancia y del necesario protagonismo del sector financiero en el desarrollo económico del país lo que supone un sistema financiero estable, confiable, capaz de cumplir con sus propios objetivos.

Conscientes de la necesidad de asumir una conducta preventiva atenta y contundente, capaz de instrumentar una política de prevención del uso indebido del sistema financiero, evitando el lavado de activos originados en las actividades ilícitas anteriormente señaladas.

Convencidos de la necesidad de apoyar las diversas acciones postuladas a nivel internacional y nacional, así como a las normas dispuestas por el Banco Central, destinadas a enfrentar estos problemas, y a posibilitar una correcta utilización de los sistemas financieros.

La Sucursal Montevideo del Banco de la Nación Argentina, resuelve darse las siguientes normas de conducta, como un compromiso ético y profesional, a los efectos de evitar el uso indebido del sistema financiero y de sentar las bases de acción para evitar el lavado de activos provenientes del narcotráfico, del terrorismo o del tráfico de armas.

Este cuerpo de normas tiene carácter obligatorio para todos los empleados de la Sucursal Montevideo del Banco de la Nación Argentina, incluso a aquellos contratados a término o que se encuentren en período de prueba, así como al personal superior de la Sucursal. Se extiende igualmente a los asesores externos y a cualquier tercero que en virtud de la naturaleza de su vinculación

con la sucursal pueda afectar de cualquier manera a la Sucursal del Banco de la Nación Argentina.

Los empleados de la Sucursal del Banco de la Nación Argentina tienen la obligación de leer detenidamente así como de cumplir con lo establecido en el presente Código

CAPITULO II- Pautas de acción.

Sección I - Normas referidas al conocimiento del cliente.

Artículo 1°. La sucursal Montevideo del Banco de la Nación Argentina (en adelante “el Banco”) realizará sus mayores esfuerzos a los efectos de obtener la identidad de los clientes que soliciten sus servicios. A estos efectos se solicitará la documentación idónea para acreditar tal extremo.

Artículo 2° El Banco no prestará servicios a aquellas personas que se nieguen a brindar su identificación.

Artículo 3° El Banco recabará información respecto de los clientes que soliciten la apertura de cualquier tipo de cuenta, mediante referencias personales o bancarias que permitan conocer fehacientemente los antecedentes del solicitante, su solvencia económica y su actividad.

Artículo 4° El Banco recabará información sobre todos sus nuevos depositantes, con especial atención en aquellas personas que constituyen depósitos en efectivo por volúmenes superiores a cien mil dólares americanos (U\$S 100.000.-).

Artículo 5° El Banco extremará su control sobre los nuevos depositantes, en los que además de la hipótesis prevista en el artículo anterior, se involucre billetes extranjeros de baja denominación.

Artículo 6° El Banco extremará el control de la identidad del cliente cuando éste pretenda convertir billetes en cheques, realizar transferencias, operar en valores bursátiles, operar con metales preciosos o en otros valores de fácil realización.

Artículo 7° El Banco elaborará una base de datos con información sobre las personas que hayan intervenido en transacciones en efectivo, de las operaciones mencionadas en los artículos 5° y 6° precedentes, por importes superiores a diez mil dólares americanos (U\$S 10.000.-).

Sección II: Normas referidas a la realización de operaciones financieras.

Artículo 8° El Banco se abstendrá de realizar aquellas operaciones respecto de las que en su opinión existan motivos para creer que se encuentran

vinculadas al blanqueo de capitales provenientes de actividades ilícitas configuradas por el narcotráfico, el terrorismo o el tráfico ilegal de armas.

Artículo 9° El Banco habrá de verificar en cada caso la existencia de una adecuada justificación de la procedencia de los fondos, en aquellas operaciones de depósito en efectivo por volúmenes relativamente importante, conversión de billetes en cheques, transferencias de valores bursátiles, metales preciosos u otros valores de fácil realización.

Los movimientos de cuenta que se caractericen por ser inusualmente importantes o extraños a la operativa normal o bien de acuerdo con la actividad conocida del cliente, así como que se formulen planteos inusuales, deberán informarse inmediatamente a la Gerencia de la Sucursal.

Artículo 10° El Banco extremará su atención respecto de los incrementos de envíos habituales de efectivo entre empresas corresponsales y en aquellos casos en los que las transacciones entre empresas corresponsales involucre cifras significativas que no se correspondan con la importancia financiera de alguna de aquellas.

Sección III: Normas de Cooperación.

Artículo 11 En el marco de la ley y del respeto al secreto bancario, el Banco se obliga a colaborar diligentemente con las autoridades competentes, en las indagatorias vinculadas a la prevención o represión de actividades concernientes al lavado de capitales provenientes de las actividades ilícitas descritas en el artículo 8 de este cuerpo de normas.

Sección IV: Normas relativas a la instrumentación de políticas de prevención.

Artículo 12 El Banco se obliga a desarrollar políticas de prevención apropiadas y suficientes, tomando como base las disposiciones dictados a estos fines por el Banco Central del Uruguay, a los efectos de procurar evitar que la realización de cualquier operación en efectivo, documentaria de servicios financieros u otras, sean utilizadas como instrumento para la indebida utilización del sistema financiero.

Artículo 13 El Banco desarrollará a través de los mecanismos que considere adecuados, diversas instancias de capacitación a los efectos de informar y entrenar a su personal en las distintas medidas globales de prevención tendientes a evitar el blanqueo de capitales.

Artículo 14 Sin perjuicio de las instancias de capacitación en el tema que el Banco realice en general, se establecerán programas específicos de prevención para cierto personal o para cierta sección de la Institución, lo que serán elegidos de acuerdo a los criterios que el Banco entienda más conveniente.

Artículo 15 Las autoridades del Banco difundirá entre el personal las responsabilidades legales por la eventual participación en actividades financieras de blanqueo de capitales.

Artículo 16 El Banco establecerá un sistema de auditoría interna a los efectos de verificar el correcto cumplimiento de las políticas de prevención desarrolladas.

CAPITULO III - Régimen Sancionatorio.

Artículo 17 Procedimiento. En caso de violaciones al presente Código, los responsables del Banco deben poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para deslindar las responsabilidades que en cada caso correspondan.

Artículo 18 Las sanciones aplicables a los empleados del Banco son las siguientes:

- a) La observación,
- b) El apercibimiento,
- c) La rebaja de la calificación,
- d) La suspensión,
- e) El Traslado,
- f) Rebaja del cargo,
- g) El cese.

Artículo 19 Las sanciones disciplinarias se dividen en leves, intermedias y graves.

Se consideran leves: la observación, el apercibimiento, la rebaja de la calificación y la suspensión de hasta seis días inclusive.

Se consideran intermedias : las suspensiones entre siete y doce días inclusive.

Se consideran graves: la suspensión por trece días o más, el traslado de dependencia, la rebaja de cargo y el cese.

Artículo 20 En los casos que el Banco disponga la aplicación de una sanción leve, deberá notificar al empleado, quien podrá efectuar sus descargos dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles bancarias siguientes a la notificación de la misma.

Artículo 21 Las sanciones intermedias y graves serán aplicadas previa la instrucción de sumario administrativo.

En caso de advertir una irregularidad, el Banco instruirá el sumario correspondiente; luego de completada la instrucción respectiva, el empleado podrá ser asistido por su abogado el que podrá solicitar ampliación del mismo para agregar nuevas pruebas para lo que dispondrá de cinco días hábiles.

El proyecto de resolución deberá ser notificado al interesado el que dispondrá de un plazo de diez días hábiles, prorrogables por dos días hábiles para presentar descargos.

De no presentarse escrito durante el plazo o su prórroga, la resolución quedará firme.

En las oportunidades en que exista el derecho de presentar escrito, el interesado o su abogado tendrá acceso al expediente respectivo.

Montevideo, noviembre de 2015.-